



**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ –
Sección Segunda**
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Acción:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	María Claudia Ocaña Gómez¹
Demandado:	Nación – Ministerio De Defensa – Caja de Retiro de las FFMM - CREMIL²
Radicación:	11001333501620200000100
Asunto:	SENTENCIA ANTICIPADA PRIMERA INSTANCIA

Reconózcase y téngase a la Doctora SANDRA LORENA RUIZ FERNÁNDEZ identificada con C.C. N° 1.088.269.888 y portadora de la Tarjeta Profesional N° 285.079 del C.S. de la J, como apoderada judicial de la CAJA DE RETIRO DE LAS FF.MM para los efectos y facultades contenidas en el memorial poder obrante en el archivo 11 del expediente electrónico.

1. ASUNTO A DECIDIR

Cumplidas las etapas del proceso y los presupuestos procesales del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral sin que se adviertan causales de nulidad, el Juzgado, en primera instancia, dicta la sentencia anticipada que en derecho corresponda, de acuerdo con los artículos 179, modificado por el artículo 39 de la Ley 2080 de 2021, artículo 187 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 y conforme la siguiente motivación,

2. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones³. La señora **MARIA CLAUDIA OCAÑA GÓMEZ**, por conducto de apoderado judicial y, en ejercicio del Medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho dirigido contra la Nación – Ministerio de Defensa – Caja de Retiro de las FF.MM, presentó demanda dentro de la cual solicita la nulidad Del acto administrativo contenido en el Oficio N° 1302797 de 6 de diciembre de 2019 emitido por CREMIL, por medio del cual le fue negado el reajuste, reliquidación y pago del IPC correspondiente a los años 1977 a 2003 con base en la nulidad del Decreto 182 de 2000 que omitió reajustar las asignaciones básicas mensuales de los miembros de la Fuerza Pública y otros organismos del Estado.

2.2. Hechos⁴. De los hechos expuestos en la demanda se desprende lo siguiente:

- a. Que es titular de la asignación de retiro según Resolución N° 086 de 16 de enero de 2003 proferida por CREMIL.
- b. El 8 de noviembre de 2019 presentó derecho de petición en el que solicitó el reconocimiento, reajuste, reliquidación y pago de su asignación de retiro mensual correspondiente a los años 1997 a 2003 de acuerdo al IPC, lo que fue resuelto negativamente por el CREMIL.
- c. Que los periodos posteriores fueron reconocidos con base en la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá el 28 de mayo de 2012 dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que interpuso en contra de CREMIL, a través de Resolución N° 1591 de 10 de abril de 2013.

¹ gefonse@hotmail.com

² notificacionesjudiciales@cremil.gov.co; sruiz@cremil.gov.co

³ Folios 2-4 archivo 01 expediente electrónico

⁴ Folios 4-5 numeral 01 expediente electrónico.

2.3. Normas violadas y concepto de violación: Como normas violadas se citan en la demanda las siguientes: Preámbulo y artículos 2, 4, 13, 46, 48 y 53 de la Constitución Nacional, artículo 1° de la Ley 238 de 1995, artículos 14 y 279 parágrafo 4°, artículo 1° literal a de la Ley 4ª de 1992.

Considera que el acto administrativo atacado se encuentra viciado de nulidad en razón a que desconoce la supremacía constitucional sobre la norma legal, violando el derecho a la igualdad y afectando el poder adquisitivo de las pensiones y por consiguiente omitiendo el deber de protección al adulto mayor.

2.4. Actuación procesal: La demanda se presentó el 13 de enero de 2020⁵ y mediante auto del 14 de febrero de 2020⁶, se admitió la demanda de la referencia por encontrar colmados los requisitos para su procedencia; asimismo, el 10 de diciembre de 2020⁷ fue notificada mediante correo electrónico las entidades demandadas, el Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En el término de traslado de la demanda, la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Caja de Retiro de las FF.MM dio contestación a la misma ejerciendo su derecho de defensa y contradicción, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones.

Posteriormente, mediante constancia secretarial y conforme lo establecido en los artículos 175, numeral 2° de la Ley 1437 de 2011 y 110 del Código General del Proceso, se corrió traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada.

Posteriormente, a través de providencia del 20 de septiembre de 2022⁸ se corrió traslado de las pruebas allegadas.

Cumplido lo anterior, a través de auto de fecha 9 de noviembre de 2022⁹, el Juzgado, en atención a lo dispuesto en la parte final del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, dispuso correr traslado para alegar a las partes por el término de 10 días, a efectos de dictar sentencia anticipada y al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se les concedió el mismo termino para que presentaran concepto e intervención si lo estimaban pertinente.

2.5. Sinopsis de la respuesta.

2.5.1. Nación – Ministerio de Defensa – Caja de Retiro de las FF.MM - CREMIL.¹⁰ En su escrito de contestación se opuso a todas y cada una de las pretensiones de demanda, indicó que a la demandante se le han hechos los reajuste que por ley le corresponden, que no todos los años desde la expedición de la Ley 238 de 1995 los incrementos fueron más favorables que los incrementos efectuados por el Gobierno Nacional en cumplimiento del principio de oscilación que rige para la Fuerza Pública, por lo que si se aplicara el IPC en el incremento pensional debería entonces la entidad incoar acciones para exigir el reintegro de los valores pagados cuando fueron más beneficiosos que el IPC.

Como excepciones propuso la de *cosa juzgada* y para ello indicó que dentro del proceso 11001333101020200041900 se estudió una pretensión similar pero respecto de otro acto administrativo y se dictó la respectiva sentencia, la cual fue cumplida por la entidad.

2.6. Alegatos de conclusión.

⁵ Archivo 03 del expediente electrónico

⁶ Archivo 04 del expediente electrónico

⁷ Archivo 07 del expediente electrónico

⁸ Archivo 19 del expediente electrónico

⁹ Archivo 20 del expediente electrónico

¹⁰ Archivo 09 del expediente electrónico

2.6.1 Alegatos de la parte demandante: Dentro del término concedido guardó silencio.

2.6.2. Alegatos de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Caja de Retiro de las FF.MM - CREMIL¹¹. En su escrito reiteró los argumentos que se esgrimieron en el escrito de contestación, indicó que el principio de oscilación propio del régimen especial de los miembros de las Fuerzas Militares, es aplicable a las asignaciones de retiro y que a la accionante se le han hecho sus reajuste conforme a la Ley y que la accionante ya había interpuesto demanda solicitando lo mismo que en el presente asunto, por lo que existe cosa juzgada.

3. CONSIDERACIONES

Con fundamento en lo preceptuado en el artículo 155 numeral 2º y 156 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, este Juzgado es competente para resolver el conflicto planteado.

3.1. Problema Jurídico: consiste en determinar:

En primer orden, si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio N° 1302797 del 6 de diciembre de 2019, mediante el cual la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL negó la solicitud de reajuste, reliquidación y pago del IPC correspondiente a los años 1997 a 2004 y demás reajustes que le pueda corresponder, el cual tiene como origen la nulidad del Decreto N° 182 de 2000, que omitió reajustar las asignaciones básicas mensuales de los miembros de la Fuerza Pública.

Como consecuencia de lo anterior, se debe establecer si es viable condenar a la entidad demandada a que reconozca, reliquide y pague los incrementos correspondientes a los periodos de los años 1997 a 2003 y demás reajustes que le puedan corresponder según el IPC, con base en el porcentaje máximo del IPC como lo ordena la Ley 100 de 1993 y 238 de 1995, establecido por el DANE del año inmediatamente anterior a cada vigencia fiscal. Asimismo, ordenar el pago efectivo de los dineros que resulten de aplicar los porcentajes solicitados entre los años 1997 a 2003.

Que se ordene el pago indexado de los dineros dejados de cancelar a partir del año 1997 hasta el año 2003 y demás ajustes que le puedan corresponder hasta la fecha en que sea reconocido, reajustado y cancelado el derecho y se reconozcan, reliquiden y paguen las mesadas a partir de los años en que no haya operado el fenómeno de la prescripción.

Finalmente, se debe establecer si es procedente ordenar que se reconozca, liquide y paguen los intereses moratorios sobre los dineros provenientes del reconocimiento en la aplicación de los porcentajes solicitados a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia y se ordene el cumplimiento de la sentencia conforme al artículo 189 de la Ley 1437 de 2011.

Y en atención a la oposición presentada por la entidad se estudiará lo referente a si en el presente asunto existe o no la cosa juzgada.

Para desarrollar y solucionar el problema jurídico planteado, el despacho considera pertinente y necesario, acudir al: **a) Cosa Juzgada a) Marco normativo para la fijación del régimen salarial y prestacional del personal de la Fuerza pública, b) Reajuste de las asignaciones de retiro conforme al principio de oscilación, c) Pronunciamiento Jurisprudencial y d) Caso concreto.**

3.2 Normatividad y jurisprudencia aplicable al caso.

¹¹ Archivo 23 expediente electrónico

3.2.1. Cosa Juzgada¹²

“ 45. La figura jurídica de la cosa juzgada se encuentra actualmente consagrada en el artículo 303 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

“Artículo 303. Cosa juzgada. La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.

Se entiende que hay identidad jurídica de partes cuando las del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda si se trata de derechos sujetos a registro, y al secuestro en los demás casos. En los procesos en que se emplace a personas indeterminadas para que comparezcan como parte, incluidos los de filiación, la cosa juzgada surtirá efectos en relación con todas las comprendidas en el emplazamiento.

La cosa juzgada no se opone al recurso extraordinario de revisión.”

46. De otra parte, en sentencia del 4 de febrero del 2016¹³, esta Sección puso de presente que esta Corporación¹⁴ ha sostenido que el fenómeno de la cosa juzgada está llamado a garantizar el principio de unidad y seguridad jurídica, de modo que solamente haya un pronunciamiento sobre la misma materia.

47. De esta forma, cuando se produce una decisión jurisdiccional definitiva que pone fin a un conflicto, esta se torna intangible, por lo que ningún otro juez puede pronunciarse nuevamente sobre el asunto. De ocurrir, sería posible la existencia de dos sentencias contradictorias sobre idéntica controversia y, por ende, se violaría el debido proceso¹⁵.

48. La Corte Constitucional ha considerado que el alcance del concepto de cosa juzgada constitucional, debe atender una identidad de partes, hechos y pretensiones¹⁶.

49. En ese orden de ideas, y frente a los requisitos señalados, para que sea aplicable esta figura jurídica al caso concreto se requiere que se configuren ciertos elementos definidos así por la jurisprudencia de esta Corporación:

i) Que exista identidad de causa. Debe existir plena coincidencia entre la razón o motivos por los cuales se demanda; esto es, los hechos que dieron origen a la presentación de la demanda y a la formulación de las pretensiones.

ii) Que el proceso recaiga sobre el mismo objeto. Las pretensiones o solicitudes de la demanda, en relación con la cual se dictó la sentencia definitiva, deben coincidir, a su vez, con las peticiones de la nueva demanda.

iii) Que exista identidad de partes. Quienes actúan como demandante y demandado en el proceso anterior deben actuar de la misma forma en el nuevo proceso¹⁷”.

¹² Ver: Consejo de estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Quinta, sentencia de tute a de 17 de noviembre de 2022 radicado 11001031500020220505300, C.P. Rocío Araujo Oñate

¹³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, M.P. Rocío Araujo Oñate, Sentencia 04.02.16, Rad: 11001-03-15-000-2015-02538-01.

¹⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, M.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, Sentencia 07.04.15, Rad: 11001-03-15-000-2006-00318-00; Sección Segunda, Subsección B, M.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, Sentencia 12.07.12, Rad: 85001-23-31-000-2003-00455-01(2083-10).

¹⁵ Ídem

¹⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-281 de 2014.

¹⁷ Ídem supra. Cita 15.

4. CASO CONCRETO:

Ahora bien, dentro del presente asunto, se tiene demostrado que:

- A la demandante le fue reconocida asignación de retiro a través de **Resolución N° 0086 de 16 de enero de 2003**, por parte de CREMIL, con base en 17 años, 6 meses y 11 días de servicios, a partir del 18 de enero de 2003 (Fls. 4-6 archivo 02 expediente electrónico).
- Que mediante petición radicado 20446784 de 8 de noviembre de 2019 solicitó a CREMIL, el reconocimiento, reajuste, reliquidación y pago de su asignación mensual de retiro correspondiente a los años 1997 a 2003 que no fueron solicitados. (fls 1 archivo 02 expediente electrónico)
- Que a través de oficio N° 1302797 de 2 de diciembre de 2019 CREMIL dio respuesta a la solicitud informando que el asunto en mención ya había tenido un pronunciamiento de fondo por parte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa por lo que no accedía a lo solicitado. (fls. 2-3 archivo 02 expediente electrónico)
- Que el 8 de noviembre de 2010 la accionante radicó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de CREMIL, la que fue radicada bajo el N° 11001333101020100041900, en el que pretendía:

I. DEMANDA

"I - PRETENSIONES

"DECLARACIONES Y CONDENAS

"PRIMERA : (sic) Que se declare la Nulidad del Acto Administrativo Oficio No 29699 del 09 de Junio de 2010, emitido por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, por medio del cual se niega el reconocimiento al actor, el reajuste y pago del INDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR , (sic) que tiene como origen la Nulidad del decreto No 182/2000., (sic) el cual omitió reajustar las asignaciones básicas mensuales de los miembros de la Fuerza Pública y otros organismos del Estado.

"SEGUNDA : (sic) Que como consecuencia de la Declaración anterior, se reconozca el derecho violado y se reconozca a mi poderdante como titular de asignación de retiro, el DESFASE del Índice de precios (sic) al Consumidor, desde el año 2001 al 2010 y/o en su defecto desde el año, (sic) en que se desmejoró su asignación de retiro, certificado por el DANE , (sic) y en calidad de restablecimiento del derecho, se condene a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, a reconocer, liquidar y pagar a la actora, sin prescripción ninguna, la reliquidación y reajuste de la pensión (asignación de retiro) (sic), reconocida por la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, adicionándole los porcentajes correspondientes AL DESFASE, entre el aumento efectuado a la asignación de retiro, y el que se liquidó a los pensionados de los demás Sectores, correspondiente a los años 2001,2002,2003 (sic) al 2010 y que nace de la declaratoria de Inconstitucionalidad del Decreto No 182/2000.

"TERCERA : (sic) Ordenar el pago efectivo de los dineros que resulten de aplicar los porcentajes, solicitados en el punto anterior, me permito relacionar un cuadro demostrativo donde se ha liquidado año por año, los

porcentajes pagados y los pendientes por reajustar, correspondiente a un Mayor de las Fuerzas Militares.

AÑO	INCREMENTO RECIBIDO	IPC AÑO ANTERIOR	% DIFERENCIA
1997	13,93%	21,63%	-8,24%
1998	24,19%	17,68%	6,51%
1999	14,91%	16,70%	-1,79%
2000	9,23%	9,23%	0,00%
2001	5,14%	8,75%	-3,61%
2002	4,92%	7,65%	-2,73%
2003	5,61%	6,99%	1,38%
2004	5,07%	6,49%	-1,42%
	TOTAL		19,17%

"CUARTA : (sic) Se ordene el pago indexado de los dineros dejados de cancelar a partir del año 2001 y hasta la fecha en que sea reconocido el derecho a la actora.

"QUINTA : (sic) Ordenar el pago de los intereses moratorios sobre los dineros provenientes del reconocimiento en la aplicación de los porcentajes citados (Sentencia 188/89Expediente (sic) No. 2191del (sic) 24 de marzo de 1999), a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia.

"SEXTA : (sic) Condenar a la Entidad demandada, el cumplimiento a la Sentencia, que ponga fin a la presente acción según lo normado en los artículos 176,177 y 178 del CCA."

- Que en sentencia proferida el 28 de mayo de 2012, el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestion de Bogotá, en su parte considerativa indicó:

Por último, no prospera la solicitud de reconocer el incremento conforme al IPC desde el año 2001, por cuanto la ex uniformada adquirió el derecho al reconocimiento de la asignación de retiro desde el 18 de enero de 2003, como se obtiene del acto administrativo que reconoció la prestación (ffs. 4 a 6), lo cual significa que carece de intereses sustancial para reclamar el beneficio de años anteriores.

Y en la mencionada providencia resolvió:

TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración, se ordena a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES a revisar los reajustes de la asignación de retiro que disfruta el señor MY ® María Claudia Ocaña Gómez, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 39.691.148 de Bogotá D.C., con base en el índice de precios al consumidor IPC, durante el año 2004, pero con efectos fiscales desde el 28 de mayo de 2006, por prescripción cuatrienal.

CUARTO: La CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, pagará al señor MY ® María Claudia Ocaña Gómez, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 39.691.148 de Bogotá D.C., la diferencia que resulte de la liquidación ordenada y las sumas canceladas por concepto del incremento anual de la asignación de retiro durante el año 2004, pero con efectos fiscales desde el 28 de mayo de 2006, por prescripción cuatrienal.

QUINTO: Las sumas que resulten de la condena anterior se actualizarán de acuerdo a la fórmula señalada en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: A las anteriores declaraciones se les dará cumplimiento dentro del término de los artículos 176 y 177 del C.C.A. y los valores que resultaren liquidados deberán actualizarse en la forma dispuesta en el artículo 178 ibidem.

SEPTIMO: Se niegan las demás pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de ésta providencia.

SEGUNDO: Se declara la nulidad del Oficio CREMIL 41761, Consecutivo 29699 de fecha 9 de junio de 2010, por medio del cual la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, negó al señor MY ® María Claudia Ocaña Gómez, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 39.691.148 de Bogotá D.C., el reajuste de la asignación de retiro de conformidad con el IPC.

Argumenta el apoderado de la parte actora que en el presente asunto no se configura la cosa juzgada por cuanto en la sentencia el Juez Administrativo solamente fallo liquidando el reajuste del IPC del año 2004 y no se pronunció, ni fallo en ningún momento reconociendo ni liquidando los años 1997-2001 de los cuales trata este asunto.

Así las cosas, verificado el acervo probatorio, no comparte este Despacho la afirmación realizada por la parte actora, pues por una parte, existe identidad entre las partes, por otra, si bien la pretensión de nulidad versa sobre otro acto administrativo, la petición de restablecimiento y sus fundamentos fácticos y jurídicos guardan identidad con los que nos ocupan, a saber, el incremento de la asignación de retiro sobre el IPC entre 2001 y 2004 y finalmente porque si hubo claro en la decisión proferida el 28 de mayo de 2012 sobre los periodos anteriores a 2004, como pasa a verse:

Por último, no prospera la solicitud de reconocer el incremento conforme al IPC desde el año 2001, por cuanto la ex uniformada adquirió el derecho al reconocimiento de la asignación de retiro desde el 18 de enero de 2003, como se obtiene del acto administrativo que reconoció la prestación (ffs. 4 a 6), lo cual significa que carece de intereses sustancial para reclamar el beneficio de años anteriores.

Y si bien no hay un pronunciamiento expreso sobre los años 1997 a 2000, lo cierto es que es claro el argumento en el sentido de indicar que la pretensión de los años

previos al reconocimiento de la asignación de retiro no prospera por carecer la accionante de interés sustancial para reclamar el beneficio.

En este orden de ideas, se declarará probada la excepción de COSA JUZGADA y se dispondrá la terminación y archivo de las presentes diligencias.

5. CONDENA EN COSTAS

Siguiendo en este punto la sentencia de la sección segunda del 18 de julio de 2018¹⁸, tenemos que:

“a) El legislador introdujo un cambio sustancial respecto a la condena en costas, al pasar de un criterio “subjetivo” –CCA- a un “objetivo valorativo” –CPACA-

b) Se concluye que es “objetivo” porque en toda sentencia se “dispondrá” sobre costas; es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.

c) Sin embargo se le califica de “valorativo” porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada en el proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.

d) La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según la parte vencida sea el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura)

e) Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por estas

f) La liquidación de las costas (incluidas agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el CGP, previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.

g) Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia.”

En consecuencia y de conformidad con lo expresado por la jurisprudencia transcrita, encuentra este Despacho que nos encontramos frente al escenario de un pensionado que considera tener derecho a la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro conforme al IPC, y que sobre dicha pretensión ya había accionado el aparato judicial. En consecuencia, el despacho condenará en costas a la parte demandante conforme las previsiones del artículo 365 del C.G.P. y como agencias en derecho fija el valor de 1/2 s.m.m.l.v.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA -**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

¹⁸ Consejo de estado, Sección segunda, Subsección A, sentencia del 18 de julio de 2018, C.P. William Hernández Gómez; Rad: 68001-23-33-000-2013-00698-01 (3300-14)

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de COSA JUZGADA propuesta por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – CAJA DE RETIROS DE LAS FF.MM - CREMIL.

SEGUNDO: DAR por terminado el presente proceso

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante.

CUATRO: FIJENSE como agencias en derecho la suma de ½ S.M.L.M.V. a cargo de la parte demandante, por las razones indicadas en esta providencia.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, por la Secretaría del Juzgado devuélvase al interesado el remanente de los gastos del proceso si los hubiere, excepto los causados y hecha la liquidación del proceso y las anotaciones de ley **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

STLD

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **886db12a0c7030fd2cf15c3c8597f54c132e84a193fd32ef098a79c37bd1823d**

Documento generado en 05/12/2022 02:45:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>